

SECRETARIA. Montería, Nueve (09) noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad de la presente demanda.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Singular de **GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC** Contra **ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. RAD. N° 2020 – 00143 - 00**

ASUNTO A DIRIMIR

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde una vez escrutado los folios contentivos del expediente y las tres (3) facturas de ventas arrimadas a este, se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad.

PROBLEMA JURIDICO

Compete a esta Judicatura establecer si los títulos valores adosados con la demanda reúnen los requisitos necesarios para librar orden de apremio.

CONSIDERACIONES

Emprendamos nuestro análisis indicando que la factura es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, así como los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual reza:

“Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

1. *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
2. *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
3. **Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
4. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
5. *Fecha de su expedición.*
6. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
7. *Valor total de la operación.*
8. *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
9. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

(...)”

Si discurrimos lo pertinente en relación con operaciones de venta de bienes y/o servicios al interior del territorio nacional, es preciso señalar que si bien la norma no indica expresamente el idioma ni la moneda en la cual debe facturarse, es claro que, dado el idioma oficial del país y la moneda de curso legal en el mismo, la factura debe ser expedida en idioma español y los valores facturados en pesos colombianos.

Específicamente, en lo que se refiere a la moneda, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 31 de 1992, la unidad monetaria y unidad de cuenta del país es el peso emitido por el Banco de la República. Por su parte, el artículo 8 de la misma ley, señala que:

“La moneda legal expresará su valor en pesos de acuerdo con las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República y será el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.”

Al respecto, cabe recordar cómo el Concepto Especial de Facturación No. 85922 de 1988, en el numeral 3, considera los requisitos que deben cumplir las facturas precisando en relación con el “Valor total de la operación”, lo siguiente:

“Cuando se realicen ventas de bienes o prestación de servicios, las facturas deberán expedirse en idioma español y en pesos colombianos sin perjuicio de que cuando se requiera expresar el valor en monedas diferentes al peso colombiano, deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 2649/93 y 95 de la Resolución 21 de 1993, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República”

Así, desde el punto de vista del cobro coactivo, la factura extranjera prestará mérito ejecutivo siempre que reúna los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que exista prueba de su aceptación por el deudor, por tanto, la simple tenencia de una factura emitida en el exterior no implica que la misma pueda cobrarse de forma automática por la vía ejecutiva, ni tampoco transferirse con la facilidad de los títulos valores, por tanto, frente a este tópico, por no venir expresado su valor en pesos colombianos, la misma no ostenta la calidad requerida por la norma antes transcrita.

Descendiendo en el caso en concreto, tenemos que dichas facturas carecen de requisitos tributarios tal y como se exige en el artículo 617 del E.T., tales como la respectiva constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, sin que se confunda con el recibido de la factura o la aceptación de esta.

La CONSTANCIA DE RECIBO DE MERCANCIA O CONSTANCIA RECIBO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO es *“Una es la constancia de recibido de la factura -num. 2° del artículo 3 de la ley 1231 de 2008-, con repercusiones para la aceptación, otra muy distinta la manifestación de voluntad expresa o tácita que hace el girado de obligarse -art 2° de la ley 1231 de 2008 y artículo 4° del Dec. 3327 de 2009- y totalmente independiente, el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio (Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena, sentencia 4 de marzo de 2019. Exp. 13430-31-21-001-2014-00084-00)”*¹

Dentro de ese rigor normativo, no se puede pasar por alto lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la ley 1231 de 2008 – artículo 772 del Código de Comercio, que consagra un requisito sustancial derivado de la naturaleza misma de este título valor, al decir: “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”, lo que guarda armonía con lo consagrado en el inciso 2° del

¹ Magistrado Ponente: Marcos Román Guio Fonseca. Número de Radicación: 13430-31-03-002- 2019-00009-01 Rad.Trib. 2019-166-23 Tipo de Decisión: Confirma auto. Fecha de la Decisión: 29 de abril de 2019 Clase y/o subclase de proceso: Ejecutivo Singular.

artículo 2º de la ley en comento, que señala: “....igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por ser parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso,, indicando el nombre, identificación o la firma, es decir, solo se conciben las facturas en tanto exista un contrato debidamente ejecutado, compraventa o prestación de servicio, y prueba de ello es la constancia que debe obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio.

La constancia de recibido de los servicios, no suple la constancia de haber operado la aceptación tácita, pues, se trata de un requisito diferente. Así que, aunque los documentos tuitivos de ejecución contienen la constancia de haber operado la aceptación tácita ante el silencio de la deudora, dentro de los 3 días siguientes a la fecha de entrega, tal como lo determina el numeral 3º del artículo 5º del decreto 3327 del 2009, lo cierto es que, no sucede lo mismo con la atestación de entrega de la prestación del servicio.

Esta posición también ha sido planteada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al estudiar un caso similar; en esa oportunidad destacó:

“Que se trata de requisitos diferentes lo confirma el efecto: la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio autoriza emitir la factura; su recepción da lugar al cómputo del plazo que tiene el comprador o beneficiario del servicio para aceptarla, expresa o tácitamente, para devolverla o para reclamar contra su contenido. Obsérvese que, en la parte final de cada documento, se hizo constar que “el suscrito declara haber sido informado y haber recibido, entendido y aceptado la totalidad de las condiciones y restricciones de los servicios y productos que ha adquirido de Aviatur S.A.”

Cabe destacar que las facturas adosadas con la demanda carecen igualmente, de la firma del creador, lo que genera inexorablemente la inexistencia del título, y es que al tratarse de un título valor netamente formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la respectiva constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, sin que esta pueda confundirse con el cumplimiento de otros requisitos, tales como el recibido de la factura o la aceptación de esta.

De igual manera, se debe dejar claro que una cosa es una constancia de recibido de la factura – numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, con repercusión para la aceptación, y otra muy distinta la manifestación expresa o tácita de voluntad que hace el girado de obligarse –artículo 2º ibídem y artículo 4º del Decreto 3327 de 2009 – y totalmente independiente, el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio.

Siendo congruentes con lo esbozado en antelación, podemos indicar si temor a equivocarnos que el no cumplimiento de uno de los requisitos exigidos en el artículo 621 del código de comercio, en este sentido las facturas adosadas como títulos base de recaudo no tienen la vocación ejecutiva, ya que tal como lo reseñó el Honorable Tribunal de distrito judicial de Cartagena, en su sala civil; se tiene que, es menester diferenciar entre:

A-la firma del creador

B –la firma del girado o su manifestación expresa o tácita de obligarse

C- la firma o constancia de recibido de las facturas.

D- el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio o mercancía.

En el caso sub examine se observa que las facturas cumplen con el requisito de:

B.- la firma del girado o su manifestación expresa o tácita de obligarse

C.- la firma o constancia de recibido de las facturas.

Sin embargo, el cumplimiento de estas 2 anteriores, no pueden ni confundirse- ni asimilarse, ni suplir los requisitos faltantes como son:

A-la firma del creador

D-el registro que debe dejarse en el titulo valor sobre el recibo de la prestación del servicio o mercancía.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

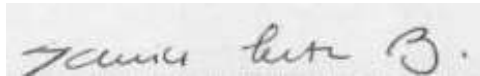
PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE al doctor **FRANZ HEDERICH GARCIA** como apoderado judicial del ejecutante **GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b28a485397c1c42d18f49cd2971a9a704d292bbe3e4ad1ecf8d972368c56e40a

Documento generado en 10/11/2020 06:59:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>